PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00063-00
DEMANDANTE : ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ CC. 663.373
DEMANDADA : ANA JUSTINA ANDRADE DE MOSQUERA CC. 32.406.845

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez que, por reparto nos correspondió el presente proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ,** mediante apoderada judicial. Así mismo, se informa que una vez verificado el estado de su tarjeta profesional, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 478
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda con pretensión ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ,** mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presentan el siguiente título ejecutivo:

- Escritura pública No. 848 del 21 de febrero de 2020, suscrita en la notaria 16 de Medellín, por medio de la cual la demandada constituyo hipoteca por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000),** a favor del demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula No. 001-817687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

  En la cláusula segunda de la constitución de hipoteca de primer grado, se manifestó: que el plazo para pagar la expresada suma de dinero sería de un año, contado a partir de la fecha de constitución de la hipoteca. Igualmente, en la Cláusula Tercera, del mismo título valor, se estableció que durante el plazo estipulado se pagaría por intereses la tasa del 2% mensual y en caso de mora o incumplimiento puede el

acreedor o quien haga sus veces hacer efectivo el pago inmediato de la obligación, por capital, intereses, judicial o extrajudicialmente.

En vista de que los títulos valores presentados para cobro judicial cumplen con los requisitos establecidos en articulo 621 y 709 del Código de Comercio y presta merito ejecutivo de conformidad a lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la demandada incurrió en mora con las obligaciones pactadas desde el 21 de agosto de 2020; la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 468 y siguientes del código antes aludido, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual ante el incumplimiento del pago pactado se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando en el acápite de pruebas que la custodia del título original se encuentra en poder de la apoderada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía en contra de la señora **ANA JUSTINA ANDRADE MOSQUERA** y a favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ,** por la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000),** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 848 del 21 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA,** identificada con CC No. 43.640.620 y portadora de la Tarjeta Profesional No 118.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca mediante escritura pública No. 848 del 21 de febrero de 2020 e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 001-817687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada ANA JUSTINA ANDRADE MOSQUERA.

Ofíciese en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librará una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94b55ef321f55fe8d7b5b7372f8b41ceeecbe93463450e79340e47a23779920
Documento generado en 04/03/2021 05:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica